

Rad No. 25-240-156760

Barranquilla, 14/11/2025

Señor(a)
JAVIER JOSE NORIEGA MALDONADO
Calle 11 No. 1 - 21
Sabanagrande, Atlántico.

Contrato: 11000974

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal, recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 24 de octubre de 2025, radicada bajo Interacción No. 232949274, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1 - 21 de Sabanagrande, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en el mes de septiembre de 2025 y los ajustes de los meses de julio y agosto de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de julio de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho

servicio, el cual era de 11 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 22 de agosto de 2025, pero no fue posible efectuar una revisión técnica de la instalación, se evidencio venta comercial en el predio (funciona restaurante y exclusivo comercial).

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de agosto de 2025, le informamos lo siguiente:

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de agosto de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (posible anomalía), GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 0 metros cúbicos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Consideramos importante resaltar que, sobre el citado servicio el día 4 de septiembre de 2025 se efectuó un cambio de medidor, en el sentido de retirar el medidor No. E-211089 con lectura 5300 metros cúbicos, el cual no se encontraba en óptimas condiciones (tornillos maltratados y el sello de plomo), y se instaló el medidor No. K-5264516-25 con lectura cero (0) metros cúbicos.

Para la elaboración de la factura del mes de septiembre de 2025, se verificó que, entre los meses de julio y septiembre de 2025, se consumió un total de 158 metros cúbicos teniendo en cuenta las diferencias de lecturas registradas por el medidor retirado y el medidor instalado el 4 de septiembre de 2025, tal como detallamos en el siguiente párrafo:

Teniendo en cuenta que, la última lectura tomada al medidor retirado No. E-211089, antes que se realizara su cambio, había sido de 5205 metros cúbicos, (factura del mes de junio de 2025), a la lectura de 5300 metros cúbicos, que corresponde a la lectura registrada cuando en la fecha en que se realizó el cambio del medidor, (es decir 4 de septiembre de 2025), esto muestra una diferencia de 95 metros cúbicos, más los 64 metros cúbicos registrados por el nuevo medidor No. K-5264516-25, al momento de elaborar la factura del mes de septiembre de 2025, nos arroja un total de 159 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 158 metros cúbicos, correspondiente a 39, 38 y 81 metros cúbicos para los meses de julio, agosto y septiembre de 2025 respectivamente.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$211.706,00, por conceptos de consumo y contribución de los meses ajustado de julio y agosto de 2025, registrado en la factura del mes de septiembre de 2025, hasta agotar la actuación

administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$434.026,00, correspondiente a la factura del mes de octubre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73
232949274